

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Julio de 1892.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 2.ª subasta para el aprovechamiento de pastos de verano del monte titulado Las Navas, perteneciente al pueblo de Medina del Campo, he acordado señalar el día 19 del actual y hora de las doce de su mañana, a fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un emple-

do del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de trescientas pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 8 de Julio de 1892.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Núm. 2.522.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 186, correspondiente al día 4 del actual, se inserta el Real decreto é Instruccion provisional siguiente:

«Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional la adjunta instruccion para la administracion y cobranza del impuesto autorizado por ley de esta fecha de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído al Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE 1 POR 100 SOBRE LOS PAGOS QUE VERIFIQUEN LAS CAJAS DEL ESTADO, DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Impuesto sobre los pagos consignados en los Presupuestos del Estado.

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado del año económico de 1892-93 se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100 creado por el art. 8.º de la ley de esta fecha.

Art. 2.º Únicamente quedan exceptuados de este impuesto los pagos determinados en las exenciones de la ley, á saber:

Primero. Los que deban realizarse en el extranjero y no tengan por objeto satisfacer haberes del personal.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la publicacion de dicha ley, aunque la ejecucion de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Las amortizaciones de la Deuda pública.

Cuarto. Los haberes de las clases de tropa del Ejército, de la Marina y de los Cuerpos é Institutos armados que estén asimilados á aquélla.

Quinto. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Art. 3.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan el importe del 1 por 100, sin perjuicio de que las Administraciones de Contribuciones liquiden al dorso del mandamiento la cantidad que corresponda exigir. Los Interventores de dichas Ordenaciones se abstendrán de inter-

venirlos si no se determina la cantidad exigible por el impuesto, ó si representa menor importe del que corresponda al íntegro del mandamiento, salvo en los casos en que trate de sumas exceptuadas en todo ó parte. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exencion, y si ésta no alcanzare á la totalidad, deberá practicarse la oportuna liquidacion. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razon de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Administracion respectiva se expida el oportuno mandamiento de ingreso en formalizacion, que se verificará simultáneamente al pago, limitando este último á su importe líquido.

Art. 4.º Cuando se trate de satisfacer haberes sujetos además al impuesto sobre sueldos y asignaciones, las nóminas respectivas comprenderán tres columnas, que demuestren individualmente: la primera, el haber íntegro devengado; la segunda, los dos impuestos refundidos, ó sea el 11 por 100 en las clases activas, y en las pasivas cuyos haberes no excedan de 1.500 pesetas anuales, y el 15 por 100 en las que pasen de esta cantidad; la tercera columna demostrará el haber líquido.

En los mandamientos de pago á que sirvan de justificante estas nóminas, la liquidacion que ha de consignarse al dorso de los mismos expresará: primero, el importe íntegro de dichas nóminas; segundo, el líquido abonable en efectivo con arreglo á estos documentos; tercero, la diferencia que se ha de formalizar como ingresos; cuarto, la parte correspondiente al 10 ó al 14 por 100 sobre sueldos y asignaciones, y quinto, la que corresponda al 1 por 100, liquidando este impuesto como el anterior sobre los haberes íntegros.

Art. 5.º Las cartas de pago que hayan de expedirse á favor de los habilitados de las clases perceptoras ó apoderados á cuyo nombre se satisfagan los haberes ó asignaciones, podrán referirse, y se referirán en una sola, al impuesto que grava aquellos haberes, y al del 1 por 100 sobre los pagos, designando la cantidad correspondiente á uno y otro.

Art. 6.º La Casa de Moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre, y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, li-

quidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes salvas las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 7.º Las oficinas que no rinden cuentas de rentas públicas formalizarán los valores de ambos impuestos aplicando su importe á *Movimiento de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como *remesas*, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Depositaria, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 8.º Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles por lo tanto solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 9.º Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto, y de ella no puede eximirles la circunstancia de que en el libramiento deje de expresarse la cantidad á realizar por el impuesto.

CAPITULO II

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 10. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los

presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos correspondientes á 1892-93 se hallan también sujetos al impuesto del 1 por 100, sin más excepciones que las que se consignan en los artículos 2.º y 11.

Art. 11. En atención á que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á la Diputación constituye uno de los recursos de estas Corporaciones, serán objeto del impuesto cuando se efectúe el pago de las obligaciones á que se destinen.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Contribuciones los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior, y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivos se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 13. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 14. Cuando las Administraciones del ramo no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan

dentro de los límites establecidos en el párrafo veintisiete, art. 64 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 15. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 13 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones del ramo liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporacion.

Art. 16. Practicada la liquidacion de lo que cada Corporacion haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razon á la oficina interventora, sin perjuicio de que la Administracion del ramo gestione su cobro, y transcurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, propondrá al Delegado de Hacienda la expedicion de los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyos procedimientos han de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidacion que se practique altere el resultado de lo que segun el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligacion que legalmente no lo esté ó ya por cualquiera otra razon que determine falta de conformidad, se notificará el resultado á la Diputacion ó Ayuntamiento interesado, á fin de pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de

las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distraccion, malversacion ó aplicacion indebida de los fondos de que se trata.

Art. 18. Sin perjuicio de que los Agentes de la investigacion de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la mision investigadora que les está encomendada ó que se les, encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad ó conveniencia, podrán acordar por sí, ó á propuesta de la Administracion del ramo, que la comprobacion se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administracion. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionarios los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigacion y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administracion para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exaccion del impuesto.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 19. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administracion los créditos consignados en los presupuestos de la Diputaciones y Ayuntamientos, ó los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 20. Las ocultaciones serán penadas con multa de 10 por 100 de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspeccion, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 21. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condo-

nar las multas que se impongan; pero en ningún caso la parte que corresponda al inspec- tor ó al particular denunciante.

Art. 22. Las Administraciones del ramo en las provincias formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones, durante la primera quincena de cada trimestre, relaciones ó notas que, con distincion de lo que corresponda á las obligaciones de cada seccion del presupuesto del Estado, á la Diputacion provincial y á todos y cada uno de los Ayuntamientos, demuestren las cantidades liquidadas y las recaudadas durante el trimestre anterior por el impuesto de 1 por 100.

El resultado de dichas relaciones debe guardar completa conformidad con las cuentas y relaciones que las oficinas provinciales remitan á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y con las notas de valores contraídos, recaudados y pendientes de cobro que envíen á la expresada Direccion.

Art. 23. Los expedientes de devolucion á que dé lugar la reclamacion de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se

instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones acerca de este impuesto quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 24. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente instruccion, serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que se ocurran á los Delegados las someterán á la Direccion general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga á este Ministerio lo que proceda.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda.*»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la Diputacion provincial, Ayuntamientos, Oficinas é interesados á quienes corresponde su cumplimiento.

Valladolid 5 de Julio de 1892.—*Federico Asquerino.*

Núm. 2.530.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las Recaudaciones vacantes en esta provincia.

PARTIDOS.	Zonas.	PUEBLOS QUE COMPRENDE.	Fianza que	PREMIO DE COBRANZA.
			han de prestar.	—
			Pesetas.	Pesetas.
Peñafiel.	2. ^a	Bahabon, Campaspero, Cogeces del Monte, Montemayor, Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Abajo, Santibañez de Valcorba, Sardon de Duero, Torrescárcela, Padilla de Duero, Valbuena de Duero.	10.900	1'55 por 100.
Valladolid.	2. ^a	Tudela de Duero, Villabañez, Traspinedo, Cistérniga, Laguna, Renedo, Santovenia, y Puente Duero.	13.300	2'25 por 100.

Para las fianzas asignadas que han de prestarse con el caracter de definitivas y en la forma que determina el art. 6.º de la Instruccion de 12 de Mayo de 1883, se admitirán en primer término las que se constituyan en metálico ó efectos de la Deuda pública, valorados al precio de cotizacion ó por su valor nominal, según la clase de Deuda, y en segundo en fincas rústicas, por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el liquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100, ó en fincas urbanas, sitas en Capital de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas, por la tercera parte tambien del valor que resulte capitalizando el liquido imponible que tenga amillarada al 4 por 100.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen desempeñarlas acudan á esta Delegacion por medio de solicitud, en papel del sello 12.º dentro del término de quince días desde la publicacion de este anuncio.

Valladolid 4 de Julio de 1892.—*Federico Asquerino.*

NÚM. 2.536.

Don Ramiro Rossi, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo incautarse el Estado de las fincas que á continuacion se expresan, como procedentes de la Cofradía de la Cruz del pueblo de San Miguel del Arroyo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas ó Corporaciones que se consideren con derecho á las mismas, presenten sus reclamaciones justificadas con los documentos necesarios ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, dentro del plazo de veinte días; transcurridos los cuales sin que lo hayan verificado, se cursará el expediente respectivo para la resolucíon que corresponda.

Fincas que se citan.

1.^a Una tierra pimpollada en término de San Miguel del Arroyo, al sitio denominado Arroyada, de cabida de cinco obradas próximamente, que contiene algunos pinos, linda al Orienté con la Arroyada, Mediodía tierras del Conde de Escalona, Poniente tierras de Gregorio Velasco y Norte camino de Cogeces.

2.^a Otra tierra en el mismo término y sitio, de cabida de cien estadales, linda al Oriente con tierra de la Capellania de Pelillo, Mediodía camino de la Galguilla, Poniente y Norte con tierras de Genaro Velasco.

Valladolid 6 de Julio de 1892.—*Ramiro Rossi.*

NÚM. 2.528.

**Ayuntamiento constitucional de
Cogeces del Monte.**

Modificada por órden superior, una de las condiciones del arriendo de consumos á venta libre para cubrir el enca bezamiento de este pueblo en 1892-93, se anuncia de nuevo la subasta por pujas á la llana de todas las especies para el día 17 del actual de 10 á 11 de la mañana en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 11.147 pesetas 14 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos municipales. Si no tuviera efecto este remate por falta de licitadores, se celebrará un 2.^o al siguiente día 18 á la misma hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo

de subasta, y si tampoco diera resultado, se anuncia desde luego el remate á la exclusiva conforme al reglamento vigente para el inmediato 19 á igual hora celebrándose un segundo y tercero en los días 20 y 21 del actual en el local y horas designados, en el caso de no presentarse licitadores en ninguno de ellos. Para hacer proposiciones se requiere el depósito previo del 2 por 100 del tipo total.

Cogeces del Monte 5 de Julio de 1892.—El Alcalde, Emeterio Aldama.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Num. 2.529.

**Ayuntamiento constitucional de
Moral de la Paz.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los presupuestos de los ejercicios económicos de 1885-86, 1886-87, 1887-88, 1888-89 y 1889-90, en sus dos períodos ordinario y de ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la ley Municipal, durante el cual pueden ser examinadas por cuantas personas gusten hacerlo, quienes formularán por escrito las observaciones que consideren justas.

Moral de la Paz 5 de Julio de 1892.—El Alcalde, Roman de Prado.—P. S. M., Teodoro Martinez, Secretario.

NÚM. 2.533.

**Ayuntamiento constitucional de
La Seca.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

La Seca 6 de Julio de 1892.—El Alcalde, Severiano L. Velarde.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de Medina del Campo
La Parrilla

NÚM. 2.535.

**Alcaldía constitucional de
Palazuelo de Vedija.**

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y cinco pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de prestar la asistencia facultativa de una á ochenta familias pobres.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en el plazo de treinta días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palazuelo de Vedija 4 de Julio de 1892.—El Alcalde interino, Fausto Dominguez.—El Secretario, Amando Uruña.

Seccion quinta.

NÚM. 2.531.

**Don Manuel García Lopez, Juez de ins-
trucccion del distrito de la Audiencia de
Valladolid.**

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á German Hervás y su esposa Eustoquia Gonzalez y Gonzalez, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante el Juzgado municipal de este Distrito para la celebracion del correspondiente juicio de falta á que han quedado reducidas las diligencias instruidas con motivo de lesiones inferidas á la Eustoquia por su citado esposo.

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 2.532.

**Don Manuel García Lopez, Juez de ins-
trucccion del distrito de la Audiencia de
esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Crisantos Perez Villahoz (á) Burdel, de veintin años de edad, soltero, natural de San Martin de Valvení, jornalero, hijo de Guillermo y Bibiana, domiciliado en Renedo de Esgueva, cuyas señas á continuacion se expresan, y de cuyo pueblo se ha ausentado,

ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días contados de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado y Escribanía del refrendante á fin de notificarle el auto de procesamiento y prision dictado en la causa que se le sigue sobre hurto de hoces y tocino á Florencio García Rodriguez, y recibirle declaracion de inquirir, apercibido de que de no comparecer será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndole á mi disposicion en la Carcel de este partido.

Dado en Valladolid á siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Toribio Diez.

Señas del Crisantos Perez.

Estatura regular, ojos azules, sin pelo de barba ni cicatrices, color blanco, pelo rojo, nariz regular, viste camisa blanca de tirilla, chaleco de paño oscuro, pantalon tambien de paño oscuro, blusa corta con cuadros azules y blancos, calza borceguíes y á la cabeza usa boina azul.

NÚM. 2.537.

Juzgado municipal de Tiedra.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicha Secretaría dentro del término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificacion de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificacion de exámen y aprobacion conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Tiedra 4 de Julio de 1892.—El Juez Municipal, Nicanor Marban.—D. S. O., El Secretario interino, Atanasio Garcia.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Junio de 1892

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
23	1	1	2	1	2	3	5	"	"	"	"	"	"	"	5
24	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	1	1	1	2
25	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
26	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
27	"	"	"	"	2	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
28	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
29	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
30	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	10	8	18	3	5	8	26	"	"	"	"	1	1	1	27

Valladolid 1.º de Julio de 1892.—El JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Junio de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3	"	"	3	1	1	"	2	5
22	"	"	"	"	1	"	"	1	1
23	1	"	"	1	1	"	"	1	2
24	"	"	1	1	5	"	"	5	6
25	"	"	"	(1) 1	2	"	"	2	3
26	"	"	"	"	"	3	"	3	3
27	2	"	"	2	1	"	"	1	3
28	"	"	"	"	1	"	"	1	1
29	3	"	"	3	1	1	"	2	5
30	3	"	1	4	2	1	"	3	7
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	12	"	2	15	15	6	"	21	36

(1) En este día aparece la inscripción de un varón de estado ignorado.

Valladolid 1.º de Julio de 1892.—El JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*